



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-31-002-2018-00094-00  
Demandante: INDUSTRIA ANDINA DE ABSORBENTES S.A EN  
LIQUIDACION  
Demandado: DIAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Mediante auto del 10 de junio de 2019 se declaró la suspensión del proceso en referencia por prejudicialidad.

Como quiera que a la fecha se ha cumplido con el término establecido por la norma, esto es dos (02) años, se ordenará la reanudación del proceso.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- REANUDAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4209bfb9536cac722c546420f219beda415f330dbc48744ea68089284ae82834**

Documento generado en 28/07/2021 03:36:55 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente:** 19001-33-33-004-2021-00078-00  
**Demandante:** ANDRES FELIPE PLATA RUBIO  
**Demandado:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS.  
**ACCION:** TUTELA

Encontrándose el proceso para decidir la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia No. 067 de 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, el Tribunal considera necesario ordenar la práctica de una prueba de oficio, a efectos de decidir la segunda instancia.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán profirió Sentencia No. 067 de 24 de mayo de 2021, mediante la cual declaró el hecho superado respecto del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad La Dorada, pues de acuerdo a los documentos allegados al proceso, la misma brindó toda la información requerida por el accionante. Respecto de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, a pesar de que el Establecimiento Penitenciario de La Dorada acreditó el envío de la documentación faltante el día 18 de mayo de 2021,, no se probó a la fecha por parte de dicha entidad, la notificación de una respuesta de fondo al accionante. En consecuencia, ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, brindara respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada el 26 de marzo de 2021.

Posteriormente el 09 de julio de 2021, la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán allegó oficio mediante el cual se da

Expediente: 19001-33-33-004-2021-00078-00  
Demandante: ANDRES FELIPE PLATA RUBIO  
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN,  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS.  
ACCION: TUTELA

cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia pues en el mismo manifestó que el día 08 de julio de 2021 se dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por el señor ANDRES FELIPE PLATA RUBIO, donde se le informó que se realizaría el envío de información al Juzgado correspondiente los certificados T.E.E. 1746225, 17388962, 17553320, 17937531, 18054416 y 18126661 con el fin de que fuera evaluada la posibilidad de redención de pena, respuesta que fue debidamente notificada al interno. Relacionó los siguientes anexos: Copia de la remisión de documentos al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Captura de pantalla del envío de la solicitud vía correo electrónico al Juzgado. Copia de la respuesta del derecho de petición presentado por el PPL ANDRES FELIPE PLATA RUBIO.

No obstante en el escrito de impugnación presentado el 12 de julio del 2021, el accionante pone de manifiesto que si bien el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad La Dorada expidió los certificados TEE y el histórico de actividades del interno, los mismos no dan cuenta de la totalidad del tiempo y actividades desarrolladas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y por lo tanto se hace necesario requerir a dicha entidad a efectos de establecer claridad sobre los hechos bajo discusión.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad La Dorada para que remita con destino del presente asunto en el termino de dos (02) días, certificado TEE y el histórico de actividades del interno ANDRES FELIPE PLATA RUBIO, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.054.570996 de la Dorada, Caldas correspondiente a los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 19001-33-33-004-2021-00078-00  
Demandante: ANDRES FELIPE PLATA RUBIO  
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN,  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS.  
ACCION: TUTELA

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a84cdf585098e79cb14b596b40097bd6b11513ab3bfeaff32e63deb178205**

Documento generado en 28/07/2021 03:36:54 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD- 153-2021.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00091- 00  
Demandante: RAFAEL ALBERTO LÓPEZ VÁSQUEZ  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP –  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Remitida esta demanda por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, pasa a Despacho, para considerar la admisión del medio de control incoado.

### **1. Lo que se demanda.**

El señor RAFAEL ALBERTO LÓPEZ VÁSQUEZ actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UGPP, solicitó se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: DECLARAR NULA la Resolución N°. RDP003775 del 11 de febrero de 2020 expedida por el señor JUAN DAVID GOMEZ BARRAGÁN subdirector de Determinación de Derechos Pensionales UGPP, mediante la cual, en el artículo Primero de la parte resolutive, Niega el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, a mi mandante,

SEGUNDA: Subsecuentemente DECLARAR NULA la Resolución N° RPD006619 del 10 de marzo de 2020 que resuelve el recurso de reposición, Y la Resolución N.º RDP009320 del 15 de abril de 2020 que resuelve el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 3775 del 11 de febrero de 2020

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se SOLICITE a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), otorgar Pensión Gracia a RAFAEL ALBERTO LÓPEZ VÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.551.352, equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, desde el cuatro (4) de agosto de 2001. La cual deberá ser actualizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

CUARTO: CONDENAR a UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), a que sobre las mesadas adeudadas a mi mandante le pague la suma necesaria para hacer los ajustes del valor de estas, conforme al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C) sobre las mesadas dejadas de reconocer desde el día que tuvo derecho al reconocimiento de la pensión de gracia hasta que se pague su totalidad tal como lo indica el inciso 04 del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

QUINTA: CONDENAR a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el inciso 3 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 paguen a favor de mi mandante intereses moratorios conforme lo establece el artículo 192 ibídem.

## **2. Requisitos de procedibilidad.**

Dentro del proceso se reclama el reconocimiento de una pensión gracia, por lo que tratándose de cuestiones donde se controvierten prestaciones de índole laboral, no se hace necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial.

## **3. De la competencia.**

Es importante denotar que si bien con la Ley 2080 de 2021, modificó la Ley 1437 de 2011, en aspectos tales como la competencia por razón de la cuantía, tal modificación aun no es aplicable en este asunto, al tenor del artículo 86 de la misma que indica:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”*

### **3.1. Por la cuantía.**

En el acápite reservado a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora estableció la suma de \$ 372.825.062., que corresponde al valor de las mesadas pensionales adeudadas presuntamente desde el año 2001 hasta la fecha; sin embargo, tal como lo verificó el juzgado, al realizar la operación de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, en cuanto determina que el reclamo de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, la cuantía excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo esta Corporación competente para conocer en primera instancia del asunto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

### 3.2. Por el territorio.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que el actor desempeñó su último trabajo en la institución Educativa José Hilario López del Puerto Tejada Cauca. De este modo es competente el Tribunal de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### 4. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y, por lo tanto, en este caso, no está sujeta a ningún término de caducidad.

### 5. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del CPACA, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales<sup>1</sup> relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y, el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

En el mismo orden el artículo 162 del ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

Así las cosas, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y, por lo tanto, por estar formalmente ajustada a Derecho se **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE:**

1.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA

notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda.

4. **OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

5. De conformidad con lo dispuesto en artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá:

[indicar] “El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.- **RECONOCER** personería al Dra. FANNY YURITZA LASSO MONTAÑO con T.P. 314.187 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00091-00  
Demandante: RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## **MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88a651450f96e51e5519f0bef276f3ef907721c06f4d6656ab1cb67299ec08cd**

Documento generado en 28/07/2021 02:23:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19-001-33-33-004 – 2021 - 00114 - 00  
Accionante: NELKIN GIOVANNY HURTADO NIÑO  
Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD y OTRO  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por el demandante, contra la Sentencia de 14 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente se observa, que la sentencia fue notificada al actor el 16 de julio de 2021, siendo impugnada en la misma fecha y por lo tanto oportunamente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la **IMPUGNACIÓN** interpuesto por el demandante, contra la Sentencia del 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.-** Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8544c3561c66d1a6b15f9743ea58ba3f2af710df232412ec4ae85e5272cb4**  
**9c3**

Documento generado en 28/07/2021 09:36:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

<b>Expediente</b>	<b>19001-23-33-002-2021-00231-00</b>
<b>Actor</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SILVIA</b>
<b>Acción</b>	<b>EXEQUIBILIDAD</b>

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese a la Alcaldesa Municipal de Silvia (Cauca) y al Concejo Municipal de Silvia (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73948744600f478884c135e4aa8c34e8c7be542907d1cef7b75f1a8f52b0c633**

Documento generado en 28/07/2021 03:36:55 p. m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Expediente:** 19001 33 33 001 2019 00003 01  
**Demandante:** ARQUÍMEDES ESPAÑA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio No. 092**

Procede la Sala<sup>1</sup> a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada, en contra del Auto Interlocutorio No. 900<sup>2</sup>, dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 30 de julio de 2020, por el cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

Dentro del Sub Judge, las pretensiones de la demanda<sup>3</sup> fueron elucubradas en los siguientes términos:

“(…)

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio E-00001-201821521 CASUR id: 367569 de 16 de octubre de 2018, emanado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro de mi mandante y el pago del retroactivo, resultante de la diferencia económica dejada de percibir, entre lo pagado y lo dejado de cancelar a mi poderdante, en virtud al incremento de la PRIMA DE ACTIVIDAD conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho, a REAJUSTAR y PAGAR LA asignación mensual de retiro a que tiene derecho el actor, con la inclusión de la totalidad de la PRIMA DE ACTIVIDAD, conforme al artículo 24 del Decreto 2070 de 2003.

3. Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la entidad demandada, a pagarle al actor el retroactivo de las sumas dejadas de percibir, desde la fecha en que se le reconoció la asignación mensual o desde cuando produzca efectos fiscales, según la reclamación del demandante y hasta la fecha en que se incluya en nómina.

(…)”

En el líbello inicial, la parte actora sostuvo que, al actor, posterior a su retiro

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el literal “g” del numeral 2 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión debe ser adoptada en Sala.

<sup>2</sup> Folio 69 vuelto del Cuaderno Principal No. 1

<sup>3</sup> Folios 13 y 14 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 001 2019 00003 01  
Demandante: ARQUÍMEDES ESPAÑA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mediante Resolución No. 0420 del 2 de marzo de 2004, le había sido reconocida asignación mensual de retiro, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la Resolución 03465 del 13 de julio de 2004, en la cual incluyó, para efectos de la liquidación, una prima de actividad equivalente al "20%" del sueldo básico.

De igual manera, sostuvo:

*"5. La Ley 797 de 2003, señaló al gobierno los criterios objetivos y principios a seguir para la fijación del régimen prestacional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, en desarrollo de dicha ley el gobierno nacional expidió el decreto ley 2070 del 25 de junio de 2003.*

*6. Para la fecha de retiro de mi representado, es decir el 03 de marzo de 2004, se encontraba vigente el decreto ley 2070 de 2003, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-432 de fecha 6 de mayo de 2004.*

*7. El decreto 2070 de 2003 mantuvo su vigencia hasta el 03 de junio de 2004, fecha en la que se desfijó el edicto No. 142 por el cual se notificó la sentencia C-432; como consta en el oficio OF-SGC-/2018 del 27 de junio de 2018, emanado de la Secretaría General de la Corte Constitucional y en la constancia emanada de esta misma corporación fechada el 4 de junio de 2004 y de la cual se aporta copia.*

*8. Mediante concepto jurídico 03008 SEGEN-OFJUR del 10 de agosto de 2004, Jurídica de la Dirección General de la Policía Nacional, señaló: "la liquidación de tiempo de servicios, la asignación de retiro y la pensión del personal retirado de la Policía Nacional hasta el 06 de mayo de 2004 y bajo la vigencia del Decreto Ley 2070 de 2003, se rigen por lo dispuesto en el citado Decreto Ley 2070 de 2003, aun cuando para la fecha de la sentencia de inexecutable se encontrara en trámite los respectivos actos administrativos para su reconocimiento". Sin embargo la demandada no aplicó dicho decreto sino el Decreto 1213 de 1990...*

*9. A través del derecho de petición con radicado No. 362560 del 28 de septiembre de 2018, el demandante solicitó reconocimiento y pago de la totalidad de la PRIMA DE ACTIVIDAD, y su respectivo retroactivo; con fundamento en el decreto 2070 de 2003, por cuanto era la norma vigente y aplicable a la fecha en que adquirió la calidad de retirado, esto es el 03 de marzo de 2004, y no la fecha en que se le reconoció la asignación por parte de la caja de sueldos de retiro.*

*10. La demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, dio respuesta negativa al mencionado derecho de petición a través del oficio identificado con el No. E-00001-201821521-CASUR Id: 367569 de 16 de octubre de 2018, señalando la demanda que no se le adeudaba valor alguno a mi mandante por cuanto el decreto 2070 de 2003, había empezado a regir desde su publicación, fecha para la cual el titular ya ostentaba la calidad de retirado, siendo aplicable para el caso en concreto el decreto 1213 de 1990.  
(...)"*

En su contestación de la demanda<sup>4</sup>, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, alegó la configuración de la "cosa juzgada", al considerar que el asunto materia del presente debate, había quedado debidamente zanjado en la Sentencia No. 129 del 25 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, en la cual se realizó el estudio correspondiente a la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 23825 GAD SDP del 14 de agosto de 2009 y, según su dicho, en el análisis se "...abordó el reajuste de la asignación mensual de retiro por IPC que fue concedido y de otro lado analizó el problema jurídico referido al reajuste de la

---

<sup>4</sup> Folios 39 a 52 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 001 2019 00003 01  
Demandante: ARQUÍMEDES ESPAÑA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*asignación de retiro por concepto de prima de actividad el cual fue resuelto negando al actor la pretensión del incremento de la partida computable.”*

En el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 30 de julio de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, profirió el Auto Interlocutorio No. 900<sup>5</sup>, en el cual declaró no probada la excepción de cosa juzgada, alegada por la entidad demandada, al considerar:

*“(…)*

*Las peticiones de la demanda versan sobre la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio E-00001-201821521-CASUR Id: 367569 del 16 de octubre de 2018, emanado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante y el pago del retroactivo, resultante de la diferencia económica dejada de percibir, entre lo pagado y lo dejado de cancelar al actor, en virtud al incremento de la PRIMA DE ACTIVIDAD.*

*Considera el despacho que la Resolución que se demanda es distinta de la Resolución por la cual se solicita la COSA JUZGADA, a pesar de que las partes sean las mismas, por lo cual no se probará la excepción solicitada. Además teniendo en cuenta que las acreencias laborales pueden ser solicitadas en cualquier tiempo.”*

Inconforme con la decisión del Juez de instancia, la parte demandada formuló recurso de apelación en contra de la citada decisión, reiterando que la materia que se pretende abordar dentro del sub examine, ya había sido agotada previamente en la vía ordinaria, con la expedición de la Sentencia No. 129 del 25 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Al revisar la Sala el contenido de la Sentencia No. 129 del 25 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 19001 33 31 002 2010 00282 00, se encontró que las pretensiones de la demanda, fueron planteadas de la siguiente manera:

*“(…)*

*Solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 12925/GAG – SDP de fecha 14 de agosto de 2009, mediante el cual se negó al actor el reajuste de la asignación de retiro por concepto del incremento del I.P.C. y del porcentaje de prima de actividad y que como consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL:*

*.- Proceder al reconocimiento, liquidación y pago del porcentaje liquidado por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD a la que tiene derecho (30% de faltante) teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestado a la institución (23 años) desde el año 1997 hasta que se realice el pago total de la obligación, de acuerdo con la aplicación del Art. 30 del Decreto 1213 de 1990; artículo 23 del decreto 4433 de 2004, artículo 13 de la Ley 4° de 1992 y de los principios constitucionales de favorabilidad e igualdad.*

*(…)”*

En dicha oportunidad, para sustentar sus pretensiones, fueron enunciados los siguientes hechos:

---

<sup>5</sup> Folios 69 a 72 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 001 2019 00003 01  
Demandante: ARQUÍMEDES ESPAÑA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…)

Indica que el señor Arquímedes España fue miembro activo de la Policía Nacional por 23 años, 1 mes y 18 días. Que mediante resolución No. 03465 de 13 de julio de 2004, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL le reconoció y ordenó pagar asignación de retiro en valor equivalente al 82% de las partidas computables denegadas (sic) por el ex – agente, conforme al Decreto 1213 de 1990, liquidando por prima de actividad un porcentaje inferior al devengado en actividad que equivalía a un 50%.

Indica que según las pretensiones del Decreto 1213 de 1990, dado el tiempo de servicios del actor (23 años) la prima de actividad debió liquidarse con base en el 50% del básico, cuestión esta que no cumplió la entidad.

(…)”

En este fallo, la Jueza de Instancia concluyó que la pretensión planteada, en lo atinente a la **prima de actividad**, no estaba llamada a prosperar, por cuanto la entidad demandada había obrado con total apego a la normatividad aplicable al otorgarle la asignación de retiro al actor conforme la normatividad vigente al momento de adquirir el status prestacional, atendiendo particularmente las premisas del Decreto 1213 de 1990. En el fallo, se argumentó:

“(…)”

5.2. Problemas jurídicos a resolver en el presente caso.

\* ¿Tiene derecho el señor Arquímedes España al reajuste de su asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad en el 30% faltante para el 50%, al que asegura tener derecho en aplicación de lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990, el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1993?

(…)”

6. Solución al primer problema jurídico, respecto al reajuste de la asignación de retiro del actor teniendo en cuenta el porcentaje faltante entre lo reconocido por la demanda (sic) y lo que considera el actor debe serle liquidado.

Para este Despacho, la pretensión planteada en ese sentido por el actor no está llamada a prosperar, toda vez que, en materia de reconocimiento de pensiones, rige la norma que se encuentre vigente al momento de consolidar el derecho y, en este caso, las disposiciones legales aplicables corresponden, particularmente a los Decretos 1213 de 1990, como lo hizo la entidad demandada al expedir la Resolución 03465 de 13 de julio de 2004.

En efecto, en la copia de la liquidación de la asignación de retiro obrante a folio 5 del expediente, se puede corroborar que, para realizarla se tuvo en cuenta entre las partidas básicas, la prima de actividad en un porcentaje del 30%, como en efecto debía hacerse tal como lo preveían los artículos 100 y 101 del Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta que el actor, al momento de su retiro cumplió un tiempo de servicios equivalente a 23 años, 1 mes, 18 días. Al respecto los citados artículos indicaban:

(…)”

Así, se concluye que la entidad demandada obró con total apego a la normatividad aplicable al otorgarle la asignación de retiro del actor, el porcentaje en ella contemplado tal como se determinó, de donde deviene que el demandante no tiene el derecho que reclama, pues no resulta aplicable el Decreto 4433 de 2004 ni la Ley 923 de 2004 toda vez que estas normas no estaban vigentes cuando a él se le reconoció el derecho.

Sobre el particular, el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia en la que se negó el incremento de la asignación de retiro con fundamento en el aumento de la prima de actividad, conformó el fallo bajo el argumento de que para el reconocimiento del derecho se debe aplicar la

Expediente: 19001 33 33 001 2019 00003 01  
Demandante: ARQUÍMEDES ESPAÑA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*norma vigente a la fecha de causación de la asignación de retiro...*

*(...)*

*Acceder a la pretensión del actor, utilizando las normas invocadas, implicaría hacer una aplicación retroactiva de las disposiciones normativas hacia una situación consolidada al imperio de una norma anterior, lo que no es posible, debido a que los efectos de las leyes, por regla general, rigen hacia el futuro, salvo que la misma ley disponga lo contrario, pues se pretende con este principio garantizar la estabilidad del ordenamiento jurídico, para no dar lugar a confusiones sobre la oportunidad de regulación, todo lo cual encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

*En este sentido no es compartida la posición del demandante según la cual la entidad demandada desconoce el derecho a la igualdad, el principio de oscilación, los derechos adquiridos y el poder adquisitivo de la asignación de retiro por no acceder al reajuste de la prima de actividad en la asignación de retiro, pues tal prestación ya le fue reconocida bajo el imperio de una normatividad que no es la reclamada.*

*(...)"*

Indica la Sala, que la concepción o definición básica de cosa juzgada, desde la perspectiva doctrinal y especialmente la jurisprudencial, hace mención a una cualidad de las sentencias ejecutoriadas que conlleva a que éstas resulten inmutables, inimpugnables y obligatorias, toda vez que el asunto sobre el cual en ellas se decide -o se decidió- no podrá volverse a ventilar ni dentro del mismo proceso ni dentro de otro que se plantee entre las mismas partes y en el que se pretenda o persiga similar objeto, ello como una garantía clara de estabilidad de las decisiones adoptadas por los jueces, en cuya ausencia los conflictos serían interminables e irresolubles.<sup>6</sup>

La legislación colombiana ha reseñado los efectos de las sentencias; es así como el artículo 189 del CPACA – Ley 1437 de 2011 - definió la manera como se configuraba la cosa juzgada, en los procesos contencioso administrativos donde se negaran las pretensiones, dentro de un asunto donde se discutía la anulación de un acto administrativo. Dice el normado:

*“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. **La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada.** Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.*

*(...)"*

Por su parte, los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, reseñan los requisitos de la plurimencionada figura:

*“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que **el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.***

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

---

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C - 522 de 2009

Expediente: 19001 33 33 001 2019 00003 01  
Demandante: ARQUÍMEDES ESPAÑA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.*

*ARTÍCULO 304. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:*

*1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.*

*2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.*

*3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento."*

De conformidad con lo anterior, se destaca, que a efectos de aplicar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, es necesario que concurren tres requisitos a saber: i) que los procesos versen sobre el mismo objeto, ii) se funden en la misma causa, y iii) que entre los dos procesos haya identidad jurídica de partes. Estos requisitos que han sido desarrollados por la jurisprudencia contencioso administrativa, como la Sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), en la que la Sección Segunda en pleno del H. Consejo de Estado, precisó:<sup>7</sup>

*"[A]hora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

**a).- Identidad de partes,** *es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

**b).- Identidad de causa petendi,** *es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

**c).- Identidad de objeto,** *es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente."*

Con base en lo reseñado, de la revisión de los documentos obrantes en el plexo, fue posible observar que en el proceso objeto del sub judice y en el identificado con el radicado No. 19001 33 31 002 2010 00282 00, figura como demandante el señor ARQUÍMEDES ESPAÑA y como demandada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Ambos procesos también cuentan con identidad de objeto, en el entendido que, como pretensión común se plantea la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional denegó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, por cuenta

---

<sup>7</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Expediente: 19001 33 33 001 2019 00003 01  
Demandante: ARQUÍMEDES ESPAÑA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del reajuste de la "Prima de Actividad" y el correspondiente restablecimiento del derecho.

En igual sentido, se constató que, en ambos asuntos hay identidad de *causa petendi*, pues en estos se plantea el debate a partir de la norma que debe ser aplicada para efectos de determinar el porcentaje a que debe ascender la prima de actividad, respecto del salario básico, para efectos de la reliquidación de la asignación mensual de retiro de la que el señor ARQUÍMEDES ESPAÑA es beneficiario, tópico como quedó visto, fue debidamente estudiado por la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Popayán, quien decantó que la norma vigente aplicable al caso del actor era el Decreto 1213 de 1990, considerando, se itera, que para liquidar la prestación, "...en este caso, las disposiciones legales aplicables corresponden, particularmente a los Decretos 1213 de 1990, como lo hizo la entidad demandada al expedir la Resolución 03465 de 13 de julio de 2004..." y "...se tuvo en cuenta entre las partidas básicas, la prima de actividad en un porcentaje del 30%, como en efecto debía hacerse tal como lo preveían los artículos 100 y 101 del Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta que el actor, al momento de su retiro cumplió un tiempo de servicios equivalente a 23 años, 1 mes, 18 días..."

De esta manera, al cumplirse con los presupuestos establecidos en las normas y en la jurisprudencia, la Corporación, contrario a lo decidido por el A quo, encuentra configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, por lo que se impone despachar favorablemente el recurso de apelación formulado por la entidad demandada al tener la entidad de enervar los argumentos expresados por el Juez de instancia, y, por contera, revocar el Auto Interlocutorio No. 900, dictado en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 30 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 900, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2020, por lo expuesto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** probada la configuración de la excepción de cosa juzgada, formulada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, respecto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor ARQUÍMEDES ESPAÑA.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, remítase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

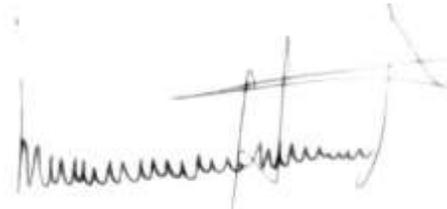
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

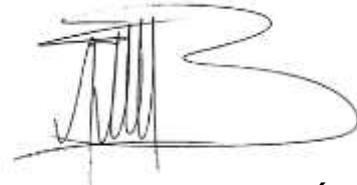


**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: 19001 33 33 001 2019 00003 01  
Demandante: ARQUÍMEDES ESPAÑA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**214117258af961617404aa52f51d6d640f22f7ddc9fcbaf784635ca3938d20b9**

Documento generado en 28/07/2021 10:24:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00216-01  
Actor: SARA LUCERO MUÑOZ LOPEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 391

Resuelve recurso

Conoce la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1086 de 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

#### I.- Antecedentes

##### 1.1.- La demanda<sup>1</sup>

La parte actora impetró demanda de reparación directa en contra del municipio de Popayán, para que se declare que la referida entidad es responsable por los daños y perjuicios causados con la demolición de la vivienda ubicada en la Calle 13 No 4 – 56, del Barrio El Empedrado, identificada con matrícula inmobiliaria No. 120146225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre la cual ejerce posesión pública, pacífica e ininterrumpida, desde hace más de 25 años.

Respecto de los hechos que sustentan sus pretensiones, manifestó que la alcaldía de Popayán expidió la Resolución 2016200066974 del 6 de julio de 2016, ordenando la demolición de la vivienda arriba descrita, argumentando el estado de abandono en el que se encontraba el inmueble, conforme a un informe técnico rendido por funcionarios de la Secretaría de Infraestructura y la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres.

Señala que dicho acto administrativo nunca le fue notificado y se ejecutó, cuando ella se encontraba privada de la libertad, mientras se encontraba en audiencias preliminares ante Juez de Control de Garantías, luego de que se practicara un allanamiento en su inmueble, en busca de estupefacientes.

---

1. Folios 17 – 25 .

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00216-01  
Actor: SARA LUCERO MUÑOZ LÓPEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo anterior, solicitó que se condene a la entidad a indemnizar y pagar la totalidad de los daños patrimoniales en la modalidad de daño emergente y por concepto de daños extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales y daño a la salud, así como al pago de intereses moratorios y la condena en costas.

### 1.2.- El auto recurrido<sup>2</sup>

La Juez Séptima Administrativa del Circuito de Popayán mediante Auto Interlocutorio No. 1086 dictado el 28 de septiembre de 2018, rechazó la demanda, al considerar no solo la indebida escogencia del medio de control, sino también que sobre el mismo había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Arguyó que el daño sufrido por la señora Sara Lucero Muñoz López, fue ocasionado con la expedición del acto administrativo que ordenó la demolición del inmueble ocupado por ella; de allí concluye que el medio de control era el de nulidad y restablecimiento del derecho. Siendo así, concluyó que la demandante no acudió oportunamente a la jurisdicción, dado que la oportunidad para ejercer el medio de control correspondiente, a la fecha de presentación de la demanda, ya había caducado.

Así mismo sostuvo que, si en gracia de discusión, se aceptara que se trata de una reparación directa, también habría operado la caducidad, como quiera que la demolición del inmueble se realizó por parte del municipio, el 6 de julio de 2016 y la solicitud de conciliación, se radicó el 9 de julio de 2018.

### 1.3.- Del recurso de apelación<sup>3</sup>

La demandante interpuso de apelación contra la anterior decisión, señalando que la A quo parte de una desacertada interpretación fáctica y jurídica de los hechos, pues el daño no proviene del acto administrativo que ordenó la demolición sino de la perturbación que tanto miembros de la Fuerza Pública como de la Administración municipal, adelantaron contra la posesión que ostentaba la señora Muñoz López desde hace 25 años, en la casa del Barrio El Empedrado.

Que la Administración Municipal en forma arbitraria y grosera, aprovechó la ausencia de la demandante en razón a una falsa acusación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para demoler su casa de habitación, el 6 de julio de 2016.

Señala que los actos perturbatorios de la posesión, no cesaron con la demolición de su casa de habitación, en la fecha antes referida, sino que los mismos continuaron hasta el 9 de julio de 2016, cuando es visitada y desalojada por funcionarios de la alcaldía y policías, del lugar donde alguna vez existió su residencia.

Afirma haber conocido los motivos de la demolición de su vivienda, después de su ocurrencia y por documentos que le fueron facilitados a través de una solicitud que presentó a través de apoderado. Que la actuación administrativa obedeció a unos estudios que ella califica como “controvertidos”, donde se manifestaba que el inmueble

---

2. Folios 30 – 34  
3. Folios 37 – 40

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00216-01  
Actor: SARA LUCERO MUÑOZ LÓPEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

se encontraba en ruina. Adicionalmente, manifiesta que el acto administrativo a través del cual se ordenó la demolición, nunca le fue notificado y en el procedimiento administrativo, nunca fue vinculada, siendo innegables los atropellos que, a su juicio, constituyen una vía de hecho.

Categoricamente asevera que los perjuicios ocasionados a la demandante provienen del desconocimiento de su calidad de poseedora y de la perturbación en su posesión y haberle negado la posibilidad de oponerse a la demolición del inmueble que habitaba. Que el derribamiento del inmueble, se produjo el 6 de julio de 2016, pero que los actos perturbatorios ocurrieron antes y después de esa fecha, siendo el último el 9 de julio de ese año. Solicita se revoque la decisión adoptada y se permita el curso normal del proceso.

## II.- Consideraciones

### 2.1.- La Competencia

En virtud de lo previsto en el artículo 243, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto por medio del cual los juzgados y los tribunales administrativos rechazan la demanda es susceptible de apelación, siendo competencia de la Sala de Decisión resolverlo, conforme a los mandatos de los artículos 125 y 244 numeral 3º *ejusdem*.

### 2.2.- La operación Administrativa

Estamos frente a una operación administrativa, cuando durante la ejecución de un acto administrativo **del cual no se discute su legalidad**, se produce un daño por parte de la administración, el cual quien lo padece, no está en la obligación de soportar. De allí que el Consejo de Estado<sup>4</sup> estudie esta figura a través del medio de control de reparación directa bajo el título de imputación “*daño especial*”; precisamente por el rompimiento del principio de las cargas públicas.

La Doctrina Especializada<sup>5</sup>, respecto de la responsabilidad del Estado con ocasión de la ejecución de actos administrativos legales o investidos de la presunción de legalidad, sostiene que:

*“C. EL ACTO ADMINISTRATIVO LÍCITO COMO FUENTE DE RESPONSABILIDAD ESTATAL.*

*En la actualidad se encuentra bien decantada la idea de que a la Administración o al Estado<sup>6</sup> se le puede imputar responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven de su lícito proceder, pues el juicio de reproche de su actuación, propio del régimen de responsabilidad subjetiva, es irrelevante, o mejor dicho, inexistente, cuando el tema de la*

<sup>4</sup> Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 11 de junio de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 25000-23-26-000-1999-02733-01 (25738)

<sup>5</sup> La Responsabilidad Extracontractual del Estado: ¿Qué? ¿Por qué? ¿Hasta dónde? – Universidad Externado de Colombia, “La Responsabilidad extracontractual de Estado por los actos administrativos”, Juan Gabriel Rojas López, páginas 415-435

<sup>6</sup> En el caso de la responsabilidad por el ejercicio de la función legislativa y la judicial

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00216-01  
Actor: SARA LUCERO MUÑOZ LÓPEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*responsabilidad se aborda desde una perspectiva objetiva, como puede ocurrir cuando a raíz de un acto administrativo libre de vicios se genera un daño antijurídico.*

*Para que tal imputación apoyada en un régimen objetivo de responsabilidad pueda ser procedente, es necesario, como ya se ha dicho, que el daño tenga el carácter de antijurídico, y ello solo podrá ocurrir en el evento en que con su expedición se presente una ruptura al principio de igualdad frente a las cargas públicas, materializada en una afectación extraordinaria del Administrado.*

*En este caso, como **la legalidad del acto no va a ser objeto de discusión**, no puede exigírsele al afectado que pretenda la declaración de nulidad como título habilitante de sus pretensiones de reparación, por lo que es claro que estas podrán promoverse de manera directa con fundamento en el régimen de responsabilidad de daño especial<sup>7</sup>.*

*Así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que desde tiempo atrás ha aceptado que en este tipo de hipótesis se acuda a la reparación directa como medio de control judicial de la Administración con apoyo en tal título de imputación<sup>8</sup>.*

*Y es que la reparación en el contexto del daño especial se funda en razones de equidad y de justicia distributiva<sup>9</sup>, porque el administrado se ha visto sometido a un daño desmesurado o superior al que comúnmente debía soportar por el ejercicio de la actividad pública<sup>10</sup>, de lo que se deriva el deber de repararlo<sup>11</sup>.” (Negrillas fuera de texto)*

Recientemente<sup>12</sup>, el Consejo de Estado al señalar cuál es el medio de control procedente cuando estamos en presencia de una operación administrativa, hizo el siguiente análisis:

*En lo relativo a la reparación directa, se tiene que es la acción idónea para solicitar la indemnización de los perjuicios causados por un hecho, omisión, operación administrativa o acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad<sup>13</sup>.*

*La Sección Tercera de esta Corporación se ha referido a la operación administrativa como fuente del daño, cuando no media un acto administrativo:*

*“La posibilidad de reclamar mediante la acción de reparación directa daños originados en una operación administrativa le permite al particular impetrar la indemnización de*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 9 de diciembre de 2010, rad. (2014055)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de marzo de 1996, rad.3575. En esta sentencia expresó el Consejo de Estado: “La Sala estima que el presunto daño que se puede causar por un acto administrativo legal no puede reclamarse a través de (sic) la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como la incoada en el presente caso, dado que el restablecimiento del derecho en esta tiene, por el contrario, fundamento exclusivo en la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto. Tal pretensión solamente podría deducirse ante esta jurisdicción mediante la acción de reparación directa en la modalidad de responsabilidad extracontractual del Estado por daño especial”. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Negocios Generales, estableció, en sentencia del 3 de agosto de 1949, cuando aún tenía la competencia para decidir este tipo de controversias: “La acción administrativa tiene por finalidad el servicio público. Si la acción administrativa trae beneficio a muchos asociados, pero perjudica con ello a cualquiera persona, el sacrificio de esta no tiene justificación posible, si es que la colectividad tiene como su elemento constitutivo la igualdad de las personas ante la ley. Dentro del imperativo de tal razón, el perjuicio que se le cause a una persona, resultante de la actividad o gestión del servicio público, ha de ser adecuadamente reparado”.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 1973, exp. 978.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 1989, exp.4655

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2007, rad.16421

<sup>12</sup> Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de marzo de 2021, Expediente 15001-23-31-000-2007-00039-01 (55789) C.P. Martha Nubia Velásquez Rico

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Igualmente, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2017, exp: 59.236.

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00216-01  
Actor: SARA LUCERO MUÑOZ LÓPEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*aquellos daños que no tienen origen en una explícita expresión de la voluntad de la administración, emitida con las formalidades de un acto administrativo definitivo, porque en tales casos **no puede exigírsele cumplir la carga de impugnarlo y demostrar su ilegalidad***<sup>14</sup>.

*Por otra parte, esta Subsección ha señalado **que la acción procedente frente a una operación administrativa es la reparación directa, mientras que cuando el perjuicio alegado surge de la ilegalidad del acto administrativo y la operación administrativa solo se realizó con el fin de acatar la decisión tomada por la Administración la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho***<sup>15</sup>.

*Entretanto, en aquellos eventos en los que una operación administrativa culmina con la expedición de un acto administrativo la pretensión debe ser la de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra el referido acto, salvo que esa ejecución se aparte de lo definido en el respectivo acto, en cuyo caso será procedente la reparación directa*<sup>16</sup>.

*Los supuestos de procedencia de la reparación directa se configuran en cuanto a la operación administrativa del 27 de mayo de 2004, por la cual se efectuó un sellamiento con sustento en el acto administrativo del 21 de abril de la misma anualidad, pues tal acción es procedente cuando se alega un daño originado en esa figura. Como consecuencia, la Sala procederá a analizar si el derecho de acción fue ejercido en término.” (Negritas fuera del texto original)*

Así pues, cuando con un acto administrativo legal, la administración ocasiona un daño, el mismo debe ser reclamado a través del medio de control de reparación directa, conforme se encuentra sentado por la actual posición jurisprudencial del Órgano de Cierre de esta jurisdicción.

A continuación, se procederá a analizar el caso concreto.

### 2.3.- Caso concreto

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1086 del 28 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda, en razón a que la causa del perjuicio alegado deriva de un acto administrativo. Por tanto, el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encontraba claramente caducado, se afirmó.

Por su parte, la demandante señala en la alzada que el medio de control procedente es el incoado y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo adujo la *A-quo* ya que los perjuicios producidos a la señora Muñoz López provienen de hechos arbitrarios ejercidos por la Administración Municipal, con los cuales se perturbó su posesión por

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, sentencia de 30 de marzo de 2020, radicación número: 25000-23-36-000-2018-00124-01(62229), actor: Premisalud S.A., demandado: Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

<sup>15</sup> Cita original de la sentencia: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de agosto de 1995, C.P: Carlos Betancur Jaramillo, exp.7095”.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 6 de noviembre de 2020, radicado 25000-23-36-000-2015-00794-02 (61.550).

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00216-01  
Actor: SARA LUCERO MUÑOZ LÓPEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

más de 25 años y se le negó la posibilidad de oponerse a la diligencia de demolición, los cuales finalizaron hasta el 9 de julio de 2016, cuando es desalojada por miembros de la Policía Nacional del lugar donde alguna vez estuvo ubicado el inmueble donde residía.

Conforme con lo anterior, concluye, no ha operado la caducidad pues la demanda fue presentada en tiempo, ya que la solicitud de conciliación fue presentada el 9 de julio de 2018.

De conformidad con los hechos descritos, este Tribunal considera que en el caso objeto de estudio la decisión de instancia se encuentra ajustada a Derecho, por las razones que a continuación se explican *in extenso*.

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se acusa de ilegal, en tanto que el medio de control de la reparación directa procede en los casos en los que la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión o una operación administrativa.

En el caso que llama la atención de la Sala de Decisión, se advierte que de la narrativa hecha en la demanda, puede entreverse, como en su momento lo concluyó la Juez de Instancia, que se acusaba la Resolución 2016200066974 del 6 de julio de 2016, como un acto afectado de vicios graves.

Fíjese bien que en los ordinales segundo, tercero y cuarto, la parte actora señala que dicho acto administrativo nunca le fue notificado en debida forma a la demandante (*expedición irregular-violación del derecho de audiencia y defensa*) y adicionalmente que la motivación que justificó la demolición de su vivienda no era cierta (*falsa motivación*).

De igual forma, respecto de los ordinales séptimo y octavo adujo que el actuar doloso de la alcaldía de Popayán, iba orientado a perturbar su posesión pacífica sobre el inmueble (*desviación de poder*)

Ello permite concluir que lo acusado era el acto administrativo y por obvias razones, lo procedente era estudiarlo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como en su momento lo concluyó la A-quo.

Tan es así, que la pretendida declaración de responsabilidad administrativa del municipio de Popayán es por "*haber ordenado la destrucción de su casa de habitación, y por la perturbación de la posesión de manera arbitraria sin ningún sustento de fondo*".

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00216-01  
Actor: SARA LUCERO MUÑOZ LÓPEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Es decir, el daño presuntamente irrogado por el ente territorial demandado, es con la expedición de un acto administrativo con violación al ordenamiento jurídico.

Efectivamente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, busca que un acto expedido con violación del debido proceso (sin competencia, de manera irregular, con falsa motivación, desviación de poder, etc) sea sacado del ordenamiento jurídico para restablecer las cosas a su estado original. De hecho, con la introducción de la acumulación de pretensiones hecha por la Ley 1437 de 2011, se permite que en este medio de control se acumulen pretensiones de reparación directa, para indemnizar los perjuicios ocasionados con la expedición del acto.

Conforme a la pauta jurisprudencial y doctrinal traída a colación, se ha considerado que el medio de control de reparación directa procede excepcionalmente cuando se pretende la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad, o por la ejecución de un acto administrativo general que fue declarado nulo, pero siempre que entre dicho acto y la situación individual no haya mediado un acto administrativo de carácter particular, pues en esta última situación el medio de control idóneo para reclamar el reconocimiento de tales perjuicios es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito presenta recurso de apelación argumentando que lo que pretende demandar son los hechos perturbatorios del derecho de posesión que ostenta la señora Sara Lucero Muñoz sobre el bien inmueble localizado en el barrio el Empedrado de Popayán, el cual se le vio conculcado por parte de la fuerza pública y de la administración local, y que por tanto, el medio idóneo para demandar la responsabilidad del Estado e indemnización de los perjuicios causados por los hechos arbitrarios, es a través de la reparación directa.

Aduce también, que la demanda se encuentra dentro del término legal, puesto que, si bien es cierto, que el mayor de los actos perturbatorios y arbitrarios se registraron el 6 de julio de 2016, la actora fue víctima de atropellos nuevamente por parte de funcionarios de la alcaldía y de la Policía Nacional, el 9 de julio de 2016 quienes hicieron presencia en el bien inmueble ya mencionado. Por lo tanto, y teniendo como base la fecha del último hecho generador, la acción aquí incoada no ha caducado.

Ahora bien, como la pretensión de la parte actora es demandar unos perjuicios causados con ocasión de la demolición del bien inmueble que la señora Sara Lucero Muñoz dice haber ocupado en calidad de poseedora; cuando en realidad la actuación de la administración que generó el daño es el acto administrativo por el cual se ordenó la demolición del inmueble, debiendo entonces acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el *sub judice*, no estamos frente a una operación administrativa, pues precisamente la demandante señala que sin habersele notificado del contenido del acto, se ordenó la destrucción y peor aún, cuando las razones aducidas por la Administración Municipal de Popayán, estaban alejadas de la realidad y buscaban de manera so terrada, perturbar su posesión. Ello aleja al acto de cualquier asomo de legalidad, conforme lo argumentado con la demanda y por ende, de reclamar a través de reparación directa.

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00216-01  
Actor: SARA LUCERO MUÑOZ LÓPEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, queda claro que es improcedente el medio de control de reparación directa, dado que el daño antijurídico que alega la demandante no se origina en un hecho, acción, omisión u operación administrativa como lo manifiesta en su apelación, sino que radica en la decisión del alcalde del municipio de Popayán consistente en la demolición total de la vivienda habitada por la demandante; en virtud de los informes de la Policía Metropolitana de Popayán, la Secretaría de Infraestructura y la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastre, los cuales hicieron la recomendación de demolición total controlada, debido al avanzado deterioro y el peligro que representaba para los habitantes del sector aledaño a la vivienda en mención y los cuales señala la demandante, son falsos.

De acuerdo con lo sostenido, y como lo concluyó la juez de instancia, debió ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que consagra un supuesto normativo más específico, pues la indemnización pretendida por la demandante requiere que previamente se desvirtúe la presunción de legalidad de la que se encuentra revestido el acto administrativo que dispuso la demolición del inmueble.

Sin embargo, no siendo ello razón suficiente para no seguir adelante con el proceso, y considerando la sujeción del Juez Administrativo a la realización de los fines constitucionales sustanciales y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procedimentales, sería procedente adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero previo a ello debe estudiarse si tal medio de control no ha caducado.

Conforme a lo anterior, el Tribunal concluye que lo que se pretende con la demanda es que se estudie la motivación y la legalidad del acto administrativo mediante el cual se ordenó *“la destrucción de su casa de habitación, y por la perturbación de la posesión de manera arbitraria y sin sustento de fondo”*, esto es, la Resolución No. 20161200066974 de 6 de julio de 2016, pretensión frente a la cual resultaba procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de reparación directa.

Dicho lo anterior, se procederá a analizar si la demanda fue presentada o no oportunamente. Resulta necesario determinar la fecha de la ejecución del acto enunciado, el cual, de acuerdo con lo indicado en la demanda, se ejecutó el 6 de julio de 2016.

El artículo 164, numeral 2, literal d, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Por tanto, la parte actora tenía hasta el 7 de noviembre de 2016 para presentar la demanda en ejercicio de ese medio de control, para solicitar la nulidad de los actos y, en consecuencia, el restablecimiento del derecho y/o la reparación de los daños que con su expedición considera que se le causaron.

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00216-01  
Actor: SARA LUCERO MUÑOZ LÓPEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo anterior, al presentarse la demanda el 2 de agosto de 2018, el derecho de acción se ejerció por fuera del término legal previsto y, por ende, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Dado que el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció como causal de rechazo de la demanda el hecho de que hubiera operado el fenómeno jurídico de la caducidad, la Sala confirmará la decisión apelada.

En virtud de lo anterior, la Sala confirmará el Auto Interlocutorio No. 1086 de 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

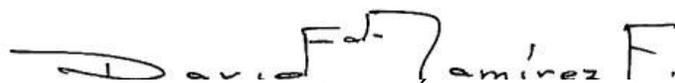
Por lo expuesto, SE DISPONE:

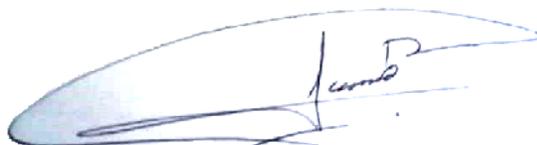
PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1086 dictado en estado el 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por los motivos expuestos en esta providencia.

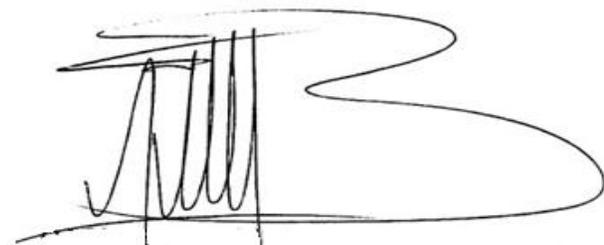
SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

  
JAIRO RESTREPO CÁCERES

  
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ